

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00362/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Amecameca, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

I. En fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00007/AMECAMEC/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Solicito los currículo vital de presidente, Cabildo, secretario de ayuntamiento, contralor, director de obras públicas y tesorero así como salario y recurso que tengan asignado para su uso personal (radio, vehículo, Teléfonos)*

*Solicito el POA programa operativo anual de obra y empresas que a la fecha se le han asignado obras Presupuesto asignado así el municipio por el gobierno federal, local así como recaudado."*  
(Sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

**AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

AMECAMECA, México a 09 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/AMECAMEC/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

REFERENTE AL SALARIO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS NO SE TIENEN COMO TAL DERIVAD DE LA INTEGRACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO DEFINITIVO PARA EL EJERCICIO 2016, LA INFORMACIÓN ESTARÁ PROMULGADA Y DEBIDAMENTE PUBLICADA DESPUÉS DEL 25 DE FEBRERO DEL AÑOS EN CURSO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA PRESUPUESTO ASIGNADO AL MUNICIPIO CONSULTAR LA GACETA DE GOBIERNO NO 123 DE DICIEMBRE DEL 2015, AMECAMECA 10,331,553.83 RESPECTO AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE OBRA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACIÓN Y POR LO MISMO NO SE ASIGNADO OBRAS A NINGUNA EMPRESA SE APROBARA EN CABILDO EN FECHA APROXIMADA DEL 15 DE FEBRERO. EL VEHICULO ASIGNADO A ESTA DIRECCIÓN DE OBRAS ES UN CHEVROLET 2008 EN ESTADO REGULAR. BASADO EN EL ART. 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

LIC. DIANA JOSEFINA VAZQUEZ DIAZ  
**Responsable de la Unidad de Información**  
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

**III.** Inconforme con la respuesta, el diez de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00362/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

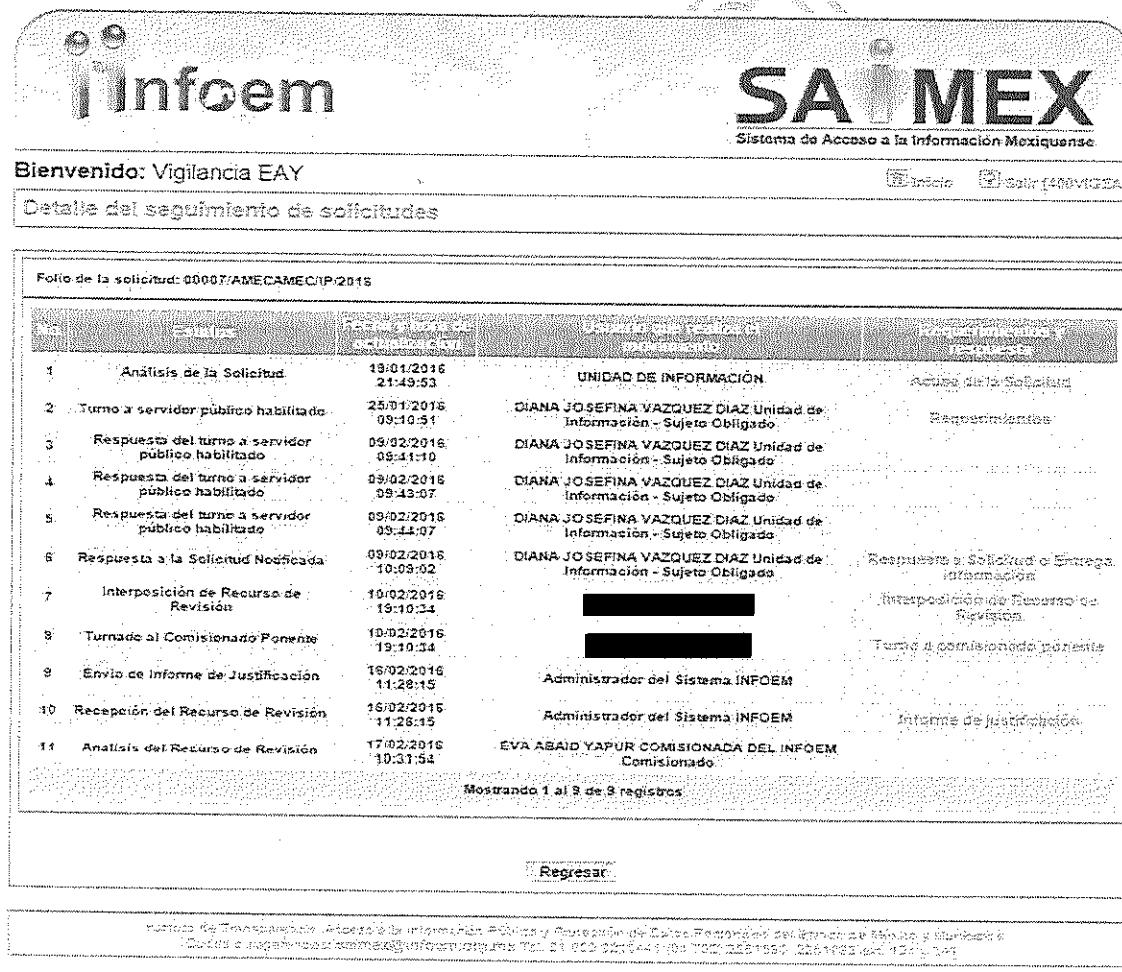
*"La información no fue proporcionada Se les pide los currículos de los directores de obras pública, desarrollo social, contraloría, secretario del ayuntamiento Cabildo." (Sic).*

Asimismo, señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"No se proporciona la información solicitada." (Sic)*

**IV.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de tres días, que se refieren en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



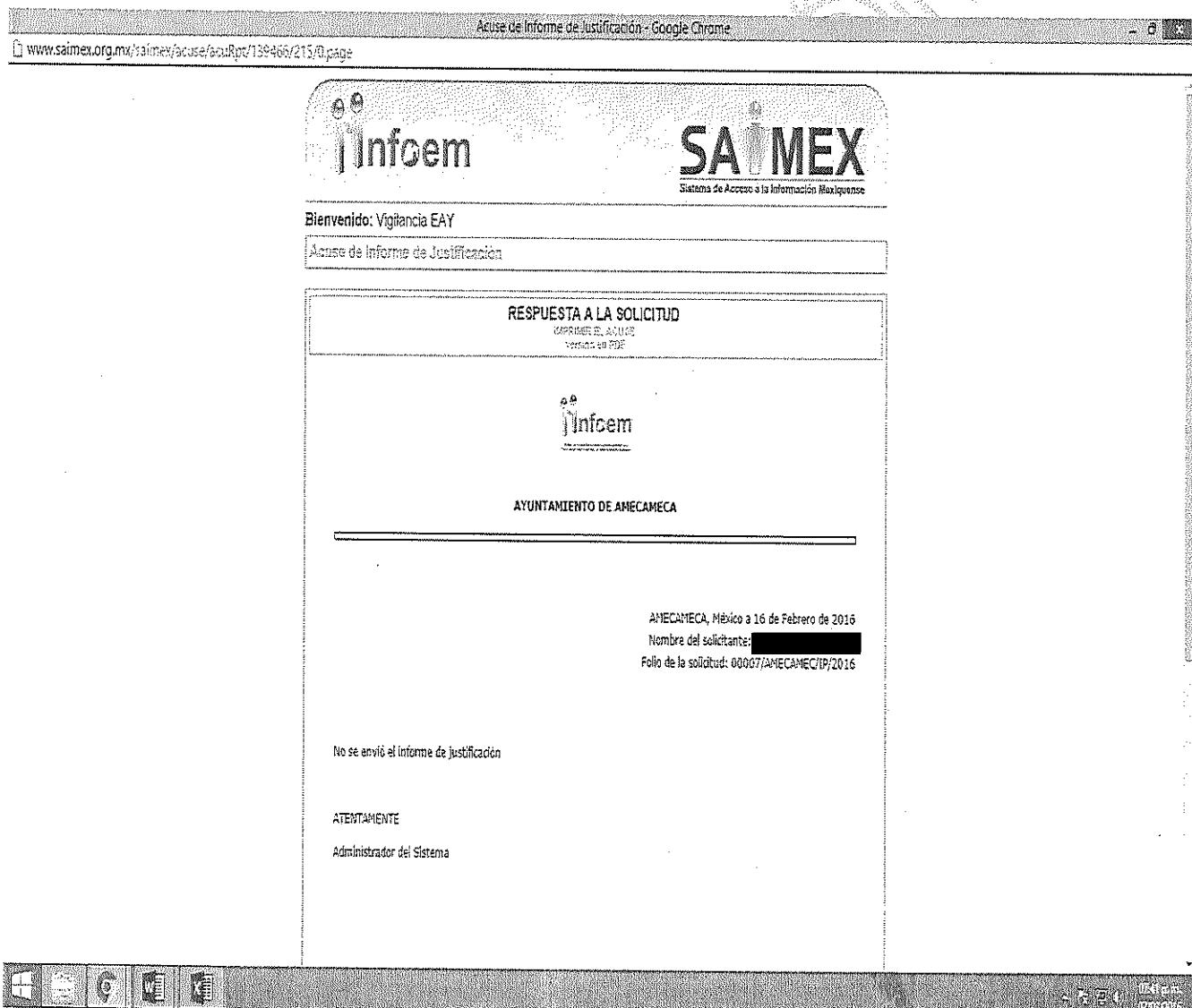
Número	Descripción	Fecha	Hora	Unidad de Información	Acción
1	Análisis de la Solicitud	13/01/2016	21:49:53		Recepción de la solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	25/01/2016	09:10:51	DIANA JOSEFINA VAZQUEZ DIAZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respondientes
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	09/02/2016	09:41:10	DIANA JOSEFINA VAZQUEZ DIAZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta del turno a servidor público habilitado	09/02/2016	09:43:07	DIANA JOSEFINA VAZQUEZ DIAZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	09/02/2016	09:44:07	DIANA JOSEFINA VAZQUEZ DIAZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Respuesta a la Solicitud Notificada	09/02/2016	10:09:02	DIANA JOSEFINA VAZQUEZ DIAZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesseta a la Solicitud o Entrega de información
7	Interposición de Recurso de Revisión	10/02/2016	19:10:34		Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado Ponente	10/02/2016	19:10:34		Turno a comisionado ponente
9	Envío de Informe de Justificación	16/02/2016	11:28:15	Administrador del Sistema INFOEM	
10	Recepción del Recurso de Revisión	16/02/2016	11:28:15	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de Justificación
11	Analisis del Recurso de Revisión	17/02/2016	10:31:54	EVA ABайд YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mosstrando 1 al 9 de 9 registros

Página de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios  
Tel. 51 700 3246411-00 700 2621550 2611551 2611552 2611553

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en **EL SAIMEX**, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; por lo que el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintiocho de enero al dos de febrero del presente año; es así que dentro del referido plazo no se recibió dicho informe, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a la Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte a continuación:



The screenshot shows a web browser window with the following details:

- Title Bar:** Acuse de Informe de Justificación - Google Chrome
- Address Bar:** www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acouRpc/139466/2130.page
- Header:** Infoem SAIMEX Sistemas de Acceso a la Información Mexiquense
- User Information:** Bienvenido: Vigilancia EAY
- Section:** Acuse de Informe de Justificación
- Form:** RESPUETA A LA SOLICITUD  
VERMEX\_E\_AYMEC  
versión 0.0.0
- Logo:** Infoem
- Text:** AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
- Details:** AMECAMECA, México a 16 de Febrero de 2016  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00007/AMECAMEC/IP/2016
- Note:** No se envió el informe de justificación
- Signature:** ATENTAMENTE  
Administrador del Sistema
- Bottom:** A set of small navigation icons.

**V.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00007/AMECAMEC/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento

de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el nueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del diez de febrero al uno de marzo del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero del año en curso, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Es así que, si el recurso que nos ocupa fue presentado el diez de febrero dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I...

II...

III...

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no colma lo requerido por éste, estimando que no le favorece a sus intereses la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dichas documentales hacen prueba plena.

Cabe mencionar que de la solicitud de información se pueden apreciar algunas imprecisiones, empero con base en el artículo 74 de la Ley de la Materia, y bajo el principio de máxima publicidad, existe la suplencia de la deficiencia en aquéllos casos en que las solicitudes sean ambiguas y a fin de no negársele el derecho de acceso a la información pública a los particulares, este Instituto puede subsanar dichas solicitudes que así lo ameriten, conforme a lo anterior se procederá al análisis del presente medio de impugnación.

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que **EL RECURRENTE** solicitó del Ayuntamiento de Amecameca lo siguiente:

*"Solicito los currículos vitales de presidente, Cabildo, secretario de ayuntamiento, contralor, director de obras públicas y tesorero así como salario y recurso que tengan asignado para su uso personal (radio, vehículo, Teléfonos)*

*Solicito el POA programa operativo anual de obra y empresas que a la fecha se le han asignado obras*

*Presupuesto asignado así el municipio por el gobierno federal, local así como recaudado" (sic).*

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió argumentando que a la fecha del nueve de febrero no se contaba con la información respecto del salario de los servidores públicos por no estar autorizado e integrado el presupuesto definitivo, empero contaría con la información el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis. Asimismo, remitió al **RECURRENTE** a consultar la gaceta no. 123 publicada en el mes de diciembre de dos mil quince en la que se contempla el presupuesto asignado al Ayuntamiento, que consta de 10, 331, 553.83; respecto del Programa Operativo Anual mencionó que se encontraba pendiente de aprobar y que aproximadamente se tendría para el quince de febrero de dos mil dieciséis, finalmente dentro de los recursos asignados se encuentra un vehículo a la Dirección de Obra, modelo 2008.

En virtud de la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** al interponer el recurso que nos ocupa, señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"La información no fue proporcionada Se les pide los currículos de los directores de obras pública, desarrollo social, contraloría, secretario del ayuntamiento Cabildo." (Sic).*

Asimismo, en sus razones o motivos de inconformidad, hizo valer lo siguiente:

*"No se proporciona la información solicitada." (Sic)*

Es así que dentro del acto impugnado, **EL RECURRENTE** argumenta que la información no fue proporcionada, debido a que pidió "los currículos de los directores de obras públicas,

desarrollo social, contraloría secretario del ayuntamiento Cabildo"; sin embargo, cabe mencionar que en la solicitud no mencionó que requería información referente al director de desarrollo social por lo que al no ser materia de la solicitud resulta ser un acto de inconformidad inoperante, por lo que este Órgano Garante no puede pronunciarse acerca de ese punto de impugnación pues como ya se mencionó en líneas anteriores, éste no forma parte de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, aunado a que el acto impugnado es el acto que emitió la contraparte es decir **EL SUJETO OBLIGADO** con el que no se está de acuerdo. Asimismo, en sus razones o motivos de inconformidad **EL RECURRENTE** argumentó que no se le proporcionó la información solicitada, motivo o razón suficiente para proceder al estudio del presente asunto.

Ahora bien, cabe precisar que se obvia el estudio de la naturaleza jurídica del asunto dado que, **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir respuesta a la solicitud de información acepta de manera implícita que dentro de las facultades y/o atribuciones se contempla el poseer, administrar o generar la información requerida por el ahora **RECURRENTE**.

En razón de los argumentos vertidos en su respuesta, se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información; de hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste acepta que la genera, posee o administra la información, a nada práctico nos conduciría su estudio.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y el motivo de inconformidad, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

En primer término, **EL RECURRENTE** solicitó el currículum vitae, salario y recursos materiales asignados para uso personal de los miembros del Cabildo, del Secretario del Ayuntamiento, el Contralor, el Director de Obras Públicas y del Tesorero. Es así que **EL SUJETO OBLIGADO** no emitió respuesta acerca de los currículum vitae de los servidores públicos antes señalados, respecto del salario argumentó que no estaba establecido a la fecha de contestación –nueve de febrero del año en curso- debido a que aún no se contaba con la aprobación del presupuesto definitivo para el ejercicio dos mil dieciséis, aunado a lo anterior respecto de los recursos asignados para uso personal mencionó que contaban con un vehículo, modelo dos mil ocho, asignado a la dirección de obras del **SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, debemos enunciar que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el régimen interior de los Estados será el Municipio el que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. En ese contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 112, 113 y 114 prevén que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento los cuales serán electos mediante sufragio universal, libre, directo y secreto que serán regidas por la ley electoral competente.

Ahora bien, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal en su artículo 16, se prevé que el Ayuntamiento será constituido por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que corresponda de acuerdo a la población. En concordancia a lo anterior, el Bando Municipal de Amecameca, menciona en el ordinal 21, que el Ayuntamiento de Amecameca está integrado por el Presidente Municipal, un Síndico Municipal y diez Regidores, electos según

los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos del Municipio, quien tendrá la competencia, integración, funcionamiento y atribuciones que le confieran las disposiciones normativas que resulten aplicables.

Ahora bien, toda vez que el Presidente Municipal, el Síndico y los diez Regidores desempeñan cargos de elección popular, éstos deben cumplir con ciertos requisitos, los cuales están previstos tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como en el Código Electoral del Estado de México.

Así tenemos, que el artículo 119 de la Constitución Local establece que para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento; ciudadano del Estado y en pleno ejercicio de sus derechos; mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino con residencia no menor a tres y; ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 17 contempla que los candidatos a miembros del Ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente; no ser Magistrado o separarse dos años antes del proceso electoral; no formar parte del servicio profesional electoral; no ser Consejero Electoral o Secretario Ejecutivo; no ser integrante de algún Órgano Autónomo; no ser Secretario o Subsecretario de Estado o titular de algún Organismo Público y; ser electo o designado candidato.

Por lo tanto, de los preceptos señalados no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, deba cumplir con el requisito de presentar

el currículum vitae o información curricular alguna para contender a tal cargo o para su desempeño una vez que hayan sido electos.

Caso contrario para el Secretario del Ayuntamiento, Contralor Municipal, Director de Obras Públicas y Tesorero Municipal que debieron cumplir con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal que cita lo siguiente:

*Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de cargos que así lo requieran;
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Con lo anterior, se acredita que el Secretario del Ayuntamiento, el Contralor Municipal, el Director de Obras Públicas y el Tesorero Municipal son servidores públicos los cuales deben contar con los requisitos enunciados anteriormente y, éste al ser servidores públicos se rigen por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, que su artículo 47 fracción I, establece lo siguiente:

*Artículo 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- (...)

En consecuencia, dentro de los requisitos se contempla la “solicitud de empleo”, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, formación académica, experiencia laboral, entre otros datos.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuente con el currículum de los servidores públicos enunciados, pero sí debe contar con la solicitud de empleo o bien, el soporte documental en el que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria académica y/o profesional, por lo que aún y cuando ésta información no es generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sí la posee y debe de obrar en sus archivos. Es decir que, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuente con el currículum vitae del Secretario Ayuntamiento, el Contralor Municipal, el Director de Obras Públicas y Tesorero Municipal deberá contar con la solicitud de empleo o bien, con el soporte documental en el que se observe la trayectoria profesional de éstos.

Asimismo, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el siguiente criterio:

*Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo*

*previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

*Expedientes:*

- 2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal  
5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde  
2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde  
1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán  
2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal

Luego, debe considerarse que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben proporcionar documentos que obren en sus archivos; sin embargo, no están obligados a generar una información *ad hoc* para dar por satisfecho el derecho de acceso a la información pública. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública solicitada; toda vez que no tienen el deber de generar un documento para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido*

por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marroán Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, es necesario mencionar el artículo 41 de la Ley de la materia que establece lo siguiente:

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Por lo que, como se mencionó en párrafos anteriores, no hay una obligación expresa dentro de los ordenamientos legales aplicables, que mencione que los Ayuntamientos deberán de poseer los currículums vitae de los miembros del Cabildo; sin embargo y privilegiando el principio de máxima publicidad se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue, es caso de obre en sus archivos, el currículum de los miembros del Cabildo; caso contrario para el Secretario, el Contralor Municipal, el director de obras públicas y el tesorero, los cuales debieron cumplir con los requisitos señalados con antelación y al no ocupar cargos de elección popular son contemplados por la Ley de Servidores Públicos de esta Entidad y por el ya mencionado

artículo 47 de la misma, por lo que debieron requisitar una solicitud de empleo y ésta obrar en los archivos del Municipio de Amecameca.

En esa virtud, de ser el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea o administre el currículum vitae o el documento donde conste la información curricular de los miembros del Ayuntamiento que ocuparon cargos por medio de la elección popular y el currículum vitae o solicitud de empleo del Secretario, Contralor, Director de Obras Públicas y Tesorero del Ayuntamiento de Amecameca, le reviste el carácter de información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IV y VII y 3, por lo que estará en posibilidad de entregarlos en su versión pública, tal y como lo disponen los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos cuyo texto y sentido tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.*

*...*  
*VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*...*  
*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC).*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados** sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (Sic)

Además de ello, debe destacarse que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** posea o administre el currículum faltante, éste debe otorgar su acceso, ya que conviene recordar que la transparencia y acceso a la información pública tienen como fin favorecer la rendición de cuentas, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados,

así una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículums vitae de los servidores públicos.

De lo anterior, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuente con los currículums vitae o información curricular de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Amecameca de la administración 2016-2018, bastará con que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE** al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

Por cuanto hace al salario que perciben los miembros del Cabildo, el Secretario del Ayuntamiento, el Contralor, el Director de Obras Públicas y el Tesorero del Municipio de Amecameca resulta necesario reproducir el contenido de los artículos 49, fracciones I, II, III y IV; 71 y 220 K, fracciones I, II y IV de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

**Artículo 49.** Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;

**Artículo 71.** El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

(...)

**Artículo 220 K.-** La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

- I. (...);
- II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y  
(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que las relaciones de trabajo derivadas entre los poderes públicos del Estado, los Municipios y sus respectivos servidores públicos, se rige conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Aunado a lo anterior, se invocan los artículos 1, párrafo primero, 3, fracción XXXII, y 289, párrafo cuarto, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(...)

**Artículo 3.** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de **sueldo**, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(...)

**Artículo 289.** (...)

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal.

Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

(...)

En ese sentido, se demuestra que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Asimismo, la fracción XIX, párrafos: tercero y cuarto, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX...Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, **serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos** correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)

En consecuencia, dentro de las funciones de un Ayuntamiento, se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al Ayuntamiento.

Luego, es necesario citar el segundo párrafo del artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

**Artículo 351.** (...)Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas

para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.  
(...)

Los preceptos legales que anteceden establecen como deber del **SUJETO OBLIGADO** que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo, aprobadas para los miembros del Ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Por otra parte, es de destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados, el hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, que textualmente refiere:

*"Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."*

Asimismo, es de destacar que al Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, le asiste la facultad de emitir los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2015, en términos la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

**Artículo 8.** El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;

(...)

Es así que, dentro de los citados lineamientos que emite el OSFEM se contempla la elaboración que de manera enunciativa más no limitativa puede ser la nómina, recibos de nómina, tabulador de sueldos, etc., es decir el documento con el cual se colme lo solicitado respecto del sueldo de los servidores públicos citados en líneas anteriores.

Por lo anterior, si bien es cierto que a la fecha de solicitud **EL SUJETO OBLIGADO** no contaba con la información requerida, también lo es que existe deber jurídico de que el presupuesto se apruebe a más tardar el veinticinco de febrero del año en curso y se publique la información en la Gaceta Municipal y en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense -SAIMEX-, por estar relacionada con el artículo 12 de la ley de la materia en su fracción II; es así que conforme a lo citado en líneas anteriores **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución deberá entregar la información solicitada respecto de los sueldos.

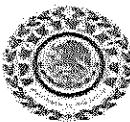
En otro contexto, el hoy **RECURRENTE** solicitó los recursos materiales(radios, vehículo y teléfonos) que se le asignó para uso personal al Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Secretario, Contralor, Tesorero y al Director de Obra del Ayuntamiento de Amecameca, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió que contaban con un vehículo asignado a la Dirección de Obras, modelo 2008, empero y como se verá más adelante existen calificadores que detallan el gasto por rubros, esto dentro del presupuesto de egresos, aunado a que en los lineamientos para la integración del informe mensual elaborados por el órgano Superior de Fiscalización, se contempla la Cédula de inventario de Bienes Muebles y la Cédula de inventario de Bienes Muebles de Bajo Costo, en las cuales se plasma el nombre del resguardatario como se verá a

continuación

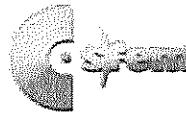
**Cédula de Inventario de Bienes Muebles (Mensual)**  
**Instructivo**

No.	EN EL CONCEPTO	SE ANOTARÁ
(1)	MUNICIPIO:	El nombre del municipio.
(2)	NÚMERO DEL MUNICIPIO:	El número del municipio.
(3)	ENTE FISCALIZABLE:	Marcar con una "x" en el recuadro establecido si es ayuntamiento, organismo descentralizado municipal operador de agua, sistema municipal para el desarrollo integral de la familia u otros, en este último caso deberá especificar el nombre del ente fiscalizable correspondiente.
(4)	FECHA:	Día, mes y año de elaboración o actualización de la cédula.
(5)	ELABORÓ:	Nombre y cargo del servidor público que elaboró la cédula.
(6)	REVISÓ:	Nombre y cargo del servidor público que revisó la cédula.
(7)	HOJA:	El número de hoja que le corresponde a la cédula, registrando el primero y último folio consecutivo, ejemplo: 1 de 999, 2 de 999, 3 de 999,...etc.
(8)	NÚMERO PROGRESIVO:	El número progresivo general de los bienes muebles patrimoniales con los que cuenta la entidad, ejemplo: 1, 2, 3, 4, 5, etc.
(9)	NÚMERO DE CUENTA:	Los números de la cuenta y subcuenta de los bienes muebles afectada al registrar el bien mueble patrimonial, de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(10)	NOMBRE DE LA CUENTA:	Los nombres de la cuenta y subcuenta de los bienes muebles afectada al registrar el bien mueble patrimonial, de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(11)	NÚMERO DE INVENTARIO:	El número que se asigna a cada uno de los bienes por ente fiscalizable.
(12)	NÚMERO DE RESGUARDO:	El número que se le asigna a la tarjeta de resguardo del bien mueble.
(13)	NOMBRE DEL RESGUARDATARIO:	Nombre del servidor público que tiene en uso o resguardo el bien mueble.
(14)	NOMBRE DEL MUEBLE:	El nombre del bien mueble.
(15)	MARCA:	La marca correspondiente al bien mueble.
(16)	MODELO:	El modelo correspondiente del bien mueble.
(17)	NÚMERO DE MOTOR:	El número completo correspondiente al motor del bien mueble.
(18)	NÚMERO DE SERIE:	El número completo de la serie correspondiente al bien mueble.
(19)	ESTADO DE USO:	El estado de uso en el que se encuentra el bien mueble (bueno, regular, malo e inservible).
(20)	FACTURA:	El número de factura, fecha, nombre del proveedor y costo

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**Órgano Superior de Fiscalización**  
**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales**



**Cédula de Inventario de Bienes Muebles de Bajo Costo (Mensual)**  
**Instructivo**

No.	EN EL CONCEPTO	SE ANOTARA:
(1)	MUNICIPIO:	El nombre del municipio.
(2)	NUMERO DEL MUNICIPIO:	El número del municipio.
(3)	ENTE FISCALIZABLE:	Marcar con una "X" en el recuadro determinado si es Ayuntamiento, organismo descentralizado municipal operador de agua, sistema municipal para el desarrollo integral de la familia u otros, en este último caso deberá especificar el nombre del ente fiscalizable correspondiente.
(4)	FECHA:	Día, mes y año de elaboración o actualización de la cedula.
(5)	ELABORO:	Nombre y cargo del servidor público que elaboró la cedula.
(6)	REVISIO:	Nombre y cargo del servidor público que revisó la cedula.
(7)	HOJA:	El número de hoja que le corresponde a la cedula, registrando el primero y ultimo folio consecutivo, ejemplo: 1 de 999, 2 de 999, 3 de 999 etc.
(8)	NÚMERO PROGRESIVO:	El número progresivo general de los bienes muebles patrimoniales de bajo costo con los que cuenta la entidad, ejemplo: 1, 2, 3, 4, 5, etc.
(9)	NÚMERO DE LA PARTIDA DE EGRESOS	El número de la partida por objeto del gasto, afectada al registrar el bien mueble de bajo costo de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(10)	NOMBRE DE LA PARTIDA:	El nombre de la partida por objeto del gasto, afectada al registrar el bien mueble de bajo costo de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(11)	NUMERO DE INVENTARIO:	El número que se asigna a cada uno de los bienes de bajo costo, por ente fiscalizable.
(12)	NUMERO DE RESGUARDO:	El número de la tarjeta de resguardo del bien mueble de bajo costo.
(13)	NOMBRE DEL RESGUARDATARIO	El nombre del servidor público que tiene en uso o resguardo el bien mueble de bajo costo.
(14)	NOMBRE DEL MUEBLE:	El nombre del bien mueble de bajo costo.
(15)	MARCA:	La marca correspondiente al bien mueble de bajo costo.
(16)	MODELO:	El modelo del bien mueble de bajo costo.
(17)	NUMERO DE SERIE:	El número completo de la serie correspondiente al bien mueble de bajo costo.
(18)	ESTADO DE USO:	El estado de uso en el que se encuentra el bien mueble de bajo costo (buena, regular, malo, e inservible).
(19)	FACTURA:	El número de factura, fecha, nombre del proveedor y costo unitario del bien mueble de bajo costo.
(20)	POLIZA:	Anotar el tipo de poliza, el numero correspondiente a la misma y la fecha de elaboración.
(21)	RECURSO:	El tipo de recurso aplicado para la adquisición del bien mueble de bajo costo, ejemplo: recursos propios, ramo 33 u otros.
(22)	MOVIMIENTOS:	(22) La fecha en que registra el alta o la baja del bien mueble según corresponda.
(23)	ÁREA RESPONSABLE:	(23) El nombre del área en la que está asignado el bien mueble de bajo costo.
(24)	LOCALIDAD:	(24) El domicilio donde se encuentra el bien mueble de bajo costo.
(25)	OBSERVACIONES:	(25) Circunstancias relevantes relacionadas con el bien mueble patrimonial de bajo costo, ejemplo: robo, extravío, sinistro, préstamo, etc.
(26)	TIEMPO DE VIDA ÚTIL	Es el tiempo de vida útil del bien. El titular del área administrativa deberá dejar constancia por escrito del criterio que se siguió para la determinación del tiempo de vida útil.
(27)	DEPRECIACIÓN	Es la pérdida de valor de un activo que puede originarse por obsolescencia, desgaste o deterioro ordinario, defectos de fabricación, falta de uso, insuficiencia, entre otros. La depreciación deberá calcularse, a partir del mes siguiente al de su adquisición.

De lo anterior, se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO**, debe de contar con el soporte documental con el que se dé por satisfizo el derecho de acceso a la información respecto de ese apartado de la solicitud.

Igualmente, dentro de lo solicitado por el particular, se obtiene que requiere el Programa Operativo Anual de Obra, del cual **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta asume que se encuentra en proceso de elaboración aunado a que menciona que será aprobado a más tardar el quince de febrero de dos mil dieciséis; es así a que derivado de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Amecameca es menester ordenar la entrega del Programa Operativo Anual de Obra del que tanto **EL SUJETO OBLIGADO** como **EL RECURRENTE** hacen referencia. Sin embargo, es preciso señalar que de acuerdo a la normatividad aplicable, no existe un documento que se denomine "Programa Operativo Anual de Obra", es decir existen diversos programas competencia de los Municipios, entre los cuales se observa el denominado **Programa Operativo Anual** y el **Programa Anual de Obra**. Por lo anterior, es necesario señalar las fracciones III y XIX del artículo 12, así como LA fracción I del artículo 15 de la Ley de la materia que disponen lo siguiente:

**Artículo 12.-**Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

III. Los **programas anuales de obras** y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

(...)

XIX. **Programas de trabajo** e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

(...)

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente: (...)

I. Datos referentes al desarrollo de Obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

(...)

De lo anterior, se advierte que se trata de dos programas diferentes; es decir del Programa Operativo Anual, se obtienen las metas a realizar para todo el Ayuntamiento, en cambio en el Programa Anual de Obras se puede observar de manera detallada las obras a realizar por éste. Por último y de acuerdo al artículo 74 de la Ley de la materia y atendiendo al principio de máxima publicidad es necesario ordenar el Programa Anual de Obras del Ayuntamiento de Amecameca.

Asimismo, EL RECURRENTE solicitó empresas a las que se les haya asignado obras a lo que EL SUJETO OBLIGADO argumentó que por encontrarse dicho programa en proceso de elaboración, no se han asignado obras a ninguna empresa. Derivado de lo anterior nos encontramos ante información la cual no existe y si un hecho no existe o no ha acontecido no es susceptible de demostración. En sustento a lo anterior, son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que establecen:

#### CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

#### CRITERIO 0004-11

**"INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:  
1º) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2º) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Por lo que en el caso en particular, si **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta que la información solicitada no obra en sus archivos, en consecuencia se deduce que no se generó dicha información y entonces no es necesario que se deba emitir el acuerdo de declaratoria inexistencia, ya que sólo basta con la manifestación expresa del Servidor Público habilitado.

Es así que conforme al artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

En ese contexto, es necesario precisar que esta Ponencia no se puede pronunciar acerca de la veracidad de lo argumentado por **EL SUJETO OBLIGADO**. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por otra parte, **EL RECURRENTE** solicitó el Presupuesto asignado por el gobierno Federal y Estatal hacia el Municipio de Amecameca, así como lo recaudado, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió que dicho presupuesto se encontraba establecido en la Gaceta del Gobierno No. 123 y correspondía a \$10, 331, 553.83, para lo cual, esta Ponencia procedió a verificar la información vertida por **EL SUJETO OBLIGADO**, encontrando lo siguiente:

31 de diciembre de 2015

GACETA

Página 5

Dónde:

1.  $INVDK$  representa el inverso de la densidad poblacional del municipio  $K$ .
2.  $CADK$  representa el criterio de asignación de acuerdo con el inverso de la densidad poblacional del municipio  $K$ .

Así, la distribución de los recursos del FEFOM se realiza en función de la proporción de las variables, indicadas a nivel estatal que corresponda a cada municipio, según lo establecido.

Cuarto.- La distribución a los municipios obtenida con la fórmula y metodología antes descrita es la que se presenta en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO	XADP	XADM	XBD	MONTO ASIGNADO
ACAMBAY	1.00000000	1.00000000	1.00000000	2,100,000,000.00
ACOLMAN	0.004014138	0.012887039	0.012122678	19,363,100.67
ACULCO	0.002998369	0.005269363	0.000974358	12,845,258.04
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	0.002953572	0.012573771	0.016035589	19,414,418.23
ALMOLOYA DE JUAREZ	0.000973823	0.012439378	0.019496456	18,718,397.52
ALMOLOYA DEL RÍO	0.0009717323	0.009614796	0.0052111051	19,089,213.10
AMANALCO	0.001506867	0.012382448	0.002407922	7,141,482.70
AMATEPEC	0.001735256	0.014255026	0.0328451738	17,822,358.44
AMECAMECA	0.003190659	0.006028264	0.005205368	10,331,553.83
APAXCO	0.001813472	0.006022295	0.004363567	8,569,527.55
ATENCO	0.003706083	0.006268903	0.002362776	9,781,481.23
ATIZAPÁN	0.0006738643	0.007219239	0.001055489	7,726,925.01
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	0.032263985	0.003047943	0.000294793	30,091,887.54
ATLACOMULCO	0.006175465	0.0083395746	0.004363645	14,489,303.03
ATLAUTLA	0.001822289	0.009102065	0.009259973	13,058,997.09
AXAPUSCO	0.001684168	0.008557294	0.014328251	14,014,759.87
AVAPANGO	0.0005824085	0.007754135	0.006513716	9,870,109.92
CALIMAYA	0.003009198	0.005972231	0.003411775	9,322,342.34
CAPULHUAC	0.002247055	0.005510304	0.001499657	7,567,164.79
COACALCO DE BERROZABAL	0.013322781	0.001866163	0.0002500177	17,217,714.40
COATEPEC MARINAS	0.002383654	0.011489223	0.012377783	18,758,601.18
COCOTITLÁN	0.000800086	0.005245554	0.001940736	6,240,482.62
COYOTEPEC	0.002571847	0.005972208	0.002003837	8,435,296.98
CUAUTITLÁN	0.009226064	0.002662105	0.000297998	10,361,572.55
CUAUTITLÁN IZCALLI	0.033716371	0.002379281	0.000330482	30,877,128.09
CHALCO	0.020435742	0.005652383	0.001120919	22,860,614.56

De lo anterior, se advierte que tal y como lo afirmó **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, en la Gaceta del Gobierno 123 publicada en el sitio electrónico [http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/dic\\_311.pdf](http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/dic_311.pdf) se contempla el monto asignado, asimismo se encuentran las fórmulas de distribución incluyendo la participación de la Federación y del Estado hacia el Ayuntamiento; respecto de la recaudación del Municipio dentro de los multicitados lineamientos para la integración del Informe mensual emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, se contempla en el disco dos la información presupuestal así como las recaudaciones efectuadas en las que se reflejan éstas recaudadas, como se observa a continuación.



Órgano Superior de Fiscalización  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



#### PRESENTACIÓN

En cumplimiento de sus atribuciones, enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite los presentes lineamientos para definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, para facilitar y efficientar la fiscalización.

En este sentido, el presente instrumento sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

- Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos bct).
- Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.
- Disco 3.- Información de Obra.
- Disco 4.- Información de Nómina.
- Disco 5.- Imágenes Digitalizadas
- Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo bct.

Finalmente, los lineamientos siguen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal, que se verá traducido en mejores prácticas, mejor control y una mayor eficiencia en la gestión administrativa de las entidades municipales, y que como resultado de la fiscalización coadyuva en acciones preventivas para evitar la reincidencia en los hallazgos determinados.

Asimismo, por cuanto hace los recursos que recibirán los Municipios del Fondo de Fomento Municipal constituido por las cantidades que ministra el Gobierno Federal al Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución entre los municipios de los recursos correspondientes se determinarán conforme a diversas fórmulas, dependiendo de las participaciones ya sean estatales o municipales para lo cual la Secretaría del Estado deberá publicar las reglas para la asignación de las participaciones federales y estatales a los municipios, las cuales deberán contener las definiciones de los conceptos referidos en el referido Código a través del Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en sitios electrónicos en Internet; con lo anterior se reconocen las fórmulas como parte del presupuesto y, en caso que el Municipio de Amecameca haya participado en alguna distribución contemplada en el artículo 219 del Código Financiero de la Entidad, éste tendrá que hacer de conocimiento el presupuesto asignado por parte de la Federación.

Con lo anterior, se precisa que es facultad y atribución del Ayuntamiento de Amecameca el poseer la información referente a los montos recaudados así como el presupuesto asignado por el gobierno Federal al **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese contexto, es necesario precisar que la información que entregue **EL SUJETO OBLIGADO** sea en versión pública, como se señala en los artículos 2 fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
(...)*

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o  
identificable;*

**V. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**VI. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

**XVI. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 49.-** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Lo anterior, en razón de que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe vigilar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas los servidores públicos. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de

protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

De este modo, en la versión pública de la información que se entregue al solicitante, se debe testar la información que contenga datos personales.

Por lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá, en su caso, el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud; acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos

y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implicaría que la información entregada no sería una versión pública, sino más bien una documentación incompleta o tachada; pues el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puctual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se modifica la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información pública con folio 00007/AMECAMEC/IP/2016; esto es, entregue al **RECURRENTE** vía EL SAIMEX, el o los documentos de la actual administración, en que conste:

9

- "1. En su caso, el currículum vitae del Presidente Municipal, Síndico y Regidores en versión pública; en caso de no poseer la información bastará con que se le haga del conocimiento al RECURRENTE.
2. En versión pública, el currículum o solicitud de empleo del Secretario, Contralor, Director de Obras Públicas y Tesorero.
3. En versión pública el o los documentos de donde se obtenga el salario de los miembros del Cabildo, el Secretario del Ayuntamiento, el Contralor, el Director de Obras Públicas y el Tesorero.
4. En versión pública el o los documentos de donde se obtengan los radios, vehículos y teléfonos asignados a los miembros del Cabildo, al Secretario del Ayuntamiento, al Contralor, al Director de Obras Públicas y al Tesorero.
5. Programa Anual de Obra.
6. Presupuesto asignado por el Gobierno Federal al Municipio de Amecameca, así como el monto recaudado por el Ayuntamiento.
7. El acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información."

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

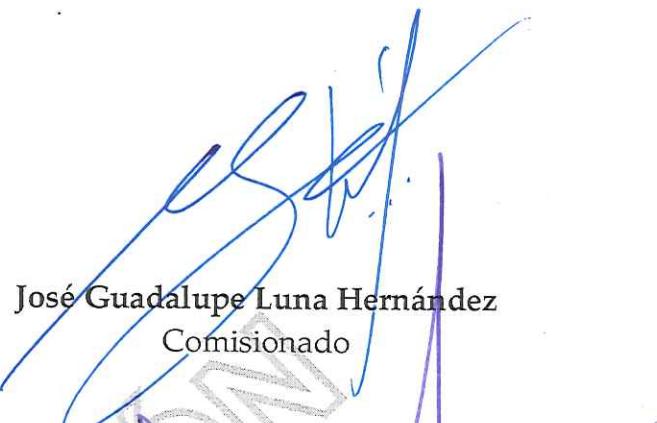
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTA EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausente en Votación  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

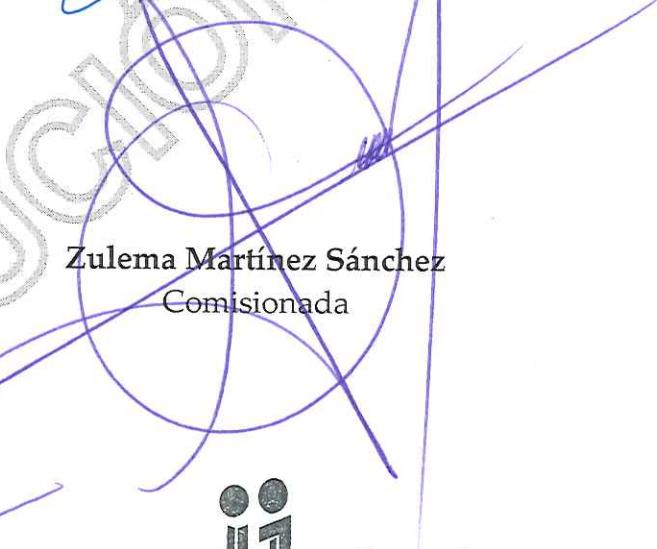
Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00362/INFOEM/IP/RR/2016.  
VRE/YSM